



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 141**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 22 de Septiembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 218 a 223.*

*P/Marcela Gómez*  
**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 004-2000-00419-00.

218

J-7  
JETA

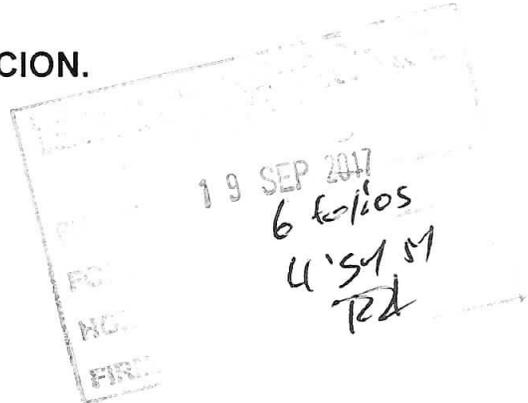
Santiago de Cali, Valle del Cauca, septiembre de 2017.

Señores:

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION.**  
ORG: 04 CIVIL DEL CIRCUITO.  
Rad: 2000-419

Dde: RODIN AGUSTO FLOREZ ARIZA.

Ddo: JAIME DUQUE URREA.



**ANDRES FELIPE RIVAS JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.333.916 de Jamundí (v), abogado en ejercicio conocido de autos, mediante el presente escrito, según lo solicitado por el despacho aporto la liquidación del crédito del proceso de la referencia para una vez aprobada proseguir adelante con la ejecución.

Atentamente.

**ANDRES FELIPE RIVAS JIMENEZ.**  
C.C 6.333.916 DE JAMUNDI (V).  
T.P 178.466 DEL C.S.J.

219

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 18.636.000,00	24,22%	36,33%	1,82%	\$ 294.565,33	05/12/1999
\$ 18.636.000,00	22,40%	33,60%	1,70%	\$ 316.557,37	ene-00
\$ 18.636.000,00	19,46%	29,19%	1,49%	\$ 278.197,13	feb-00
\$ 18.636.000,00	17,45%	26,17%	1,35%	\$ 251.469,97	mar-00
\$ 18.636.000,00	17,87%	26,81%	1,38%	\$ 257.089,22	abr-00
\$ 18.636.000,00	17,90%	26,85%	1,38%	\$ 257.489,89	may-00
\$ 18.636.000,00	19,77%	29,66%	1,51%	\$ 282.282,48	jun-00
\$ 18.636.000,00	19,44%	29,16%	1,49%	\$ 277.933,22	jul-00
\$ 18.636.000,00	19,92%	29,88%	1,53%	\$ 284.255,79	ago-00
\$ 18.636.000,00	22,93%	33,45%	1,74%	\$ 323.382,65	sep-00
\$ 18.636.000,00	23,08%	34,62%	1,75%	\$ 325.309,44	oct-00
\$ 18.636.000,00	23,80%	35,70%	1,80%	\$ 334.528,15	nov-00
\$ 18.636.000,00	23,69%	35,53%	1,79%	\$ 333.122,93	dic-00
\$ 18.636.000,00	24,16%	36,24%	1,82%	\$ 339.119,10	ene-01
\$ 18.636.000,00	26,03%	39,05%	1,95%	\$ 362.771,95	feb-01
\$ 18.636.000,00	25,11%	37,67%	1,88%	\$ 351.175,75	mar-01
\$ 18.636.000,00	24,83%	37,25%	1,87%	\$ 347.630,96	abr-01
\$ 18.636.000,00	24,24%	36,36%	1,83%	\$ 340.137,65	may-01
\$ 18.636.000,00	25,17%	37,76%	1,89%	\$ 351.934,41	jun-01
\$ 18.636.000,00	28,08%	42,12%	2,08%	\$ 388.334,72	jul-01
\$ 18.636.000,00	24,25%	36,38%	1,83%	\$ 340.264,93	ago-01
\$ 18.636.000,00	23,06%	34,59%	1,74%	\$ 325.052,66	sep-01
\$ 18.636.000,00	23,22%	34,83%	1,76%	\$ 327.105,83	oct-01
\$ 18.636.000,00	22,98%	34,47%	1,74%	\$ 324.025,15	nov-01
\$ 18.636.000,00	22,48%	33,72%	1,70%	\$ 317.589,33	dic-01
\$ 18.636.000,00	22,81%	34,22%	1,73%	\$ 321.839,67	ene-02
\$ 18.636.000,00	22,35%	33,53%	1,70%	\$ 315.912,08	feb-02
\$ 18.636.000,00	20,97%	31,46%	1,60%	\$ 298.005,92	mar-02
\$ 18.636.000,00	21,03%	31,55%	1,60%	\$ 298.788,33	abr-02
\$ 18.636.000,00	20,00%	30,00%	1,53%	\$ 285.307,29	may-02
\$ 18.636.000,00	19,96%	29,94%	1,53%	\$ 284.781,62	jun-02
\$ 18.636.000,00	19,77%	29,66%	1,51%	\$ 282.282,48	jul-02
\$ 18.636.000,00	20,01%	30,02%	1,53%	\$ 285.438,69	ago-02
\$ 18.636.000,00	20,18%	30,27%	1,54%	\$ 287.670,83	sep-02
\$ 18.636.000,00	20,30%	30,45%	1,55%	\$ 289.244,72	oct-02
\$ 18.636.000,00	19,76%	29,64%	1,51%	\$ 282.150,85	nov-02
\$ 18.636.000,00	19,69%	29,54%	1,51%	\$ 281.229,12	dic-02
\$ 18.636.000,00	19,64%	29,46%	1,51%	\$ 280.570,45	ene-03
\$ 18.636.000,00	19,78%	29,67%	1,52%	\$ 282.414,11	feb-03
\$ 18.636.000,00	19,49%	29,24%	1,49%	\$ 278.592,91	mar-03
\$ 18.636.000,00	19,81%	29,72%	1,52%	\$ 282.808,92	abr-03
\$ 18.636.000,00	19,89%	29,84%	1,52%	\$ 283.861,31	may-03
\$ 18.636.000,00	19,20%	28,80%	1,47%	\$ 274.763,20	jun-03
\$ 18.636.000,00	19,44%	29,16%	1,49%	\$ 277.933,22	jul-03
\$ 18.636.000,00	19,88%	29,82%	1,52%	\$ 283.729,79	ago-03
\$ 18.636.000,00	20,12%	30,18%	1,54%	\$ 286.883,35	sep-03
\$ 18.636.000,00	20,04%	30,06%	1,53%	\$ 285.832,80	oct-03
\$ 18.636.000,00	19,87%	29,81%	1,52%	\$ 283.598,27	nov-03
\$ 18.636.000,00	19,81%	29,72%	1,52%	\$ 282.808,92	dic-03
\$ 18.636.000,00	19,67%	29,51%	2,18%	\$ 405.883,91	ene-04
\$ 18.636.000,00	19,74%	29,61%	2,18%	\$ 407.170,00	feb-04
\$ 18.636.000,00	19,80%	29,70%	2,19%	\$ 408.271,60	mar-04
\$ 18.636.000,00	19,78%	29,67%	2,19%	\$ 407.904,47	abr-04
\$ 18.636.000,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 406.618,93	may-04

\$ 18.636.000,00	19,67%	29,51%	2,18%	\$ 405.883,91	jun-04
\$ 18.636.000,00	19,44%	29,16%	2,16%	\$ 401.651,46	jul-04
\$ 18.636.000,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 398.701,03	ago-04
\$ 18.636.000,00	19,50%	29,25%	2,16%	\$ 402.756,57	sep-04
\$ 18.636.000,00	19,09%	28,64%	2,12%	\$ 395.190,84	oct-04
\$ 18.636.000,00	19,59%	29,39%	2,17%	\$ 404.412,93	nov-04
\$ 18.636.000,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 402.572,44	dic-04
\$ 18.636.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 401.835,69	ene-05
\$ 18.636.000,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 400.914,32	feb-05
\$ 18.636.000,00	19,15%	28,73%	2,13%	\$ 396.300,09	mar-05
\$ 18.636.000,00	19,19%	28,79%	2,13%	\$ 397.039,20	abr-05
\$ 18.636.000,00	19,02%	28,53%	2,11%	\$ 393.895,82	may-05
\$ 18.636.000,00	18,85%	28,28%	2,10%	\$ 390.746,72	jun-05
\$ 18.636.000,00	18,50%	27,75%	2,06%	\$ 384.245,18	jul-05
\$ 18.636.000,00	18,24%	27,36%	2,04%	\$ 379.399,58	ago-05
\$ 18.636.000,00	18,22%	27,33%	2,03%	\$ 379.026,28	sep-05
\$ 18.636.000,00	17,93%	26,90%	2,00%	\$ 373.604,34	oct-05
\$ 18.636.000,00	17,81%	26,72%	1,99%	\$ 371.355,79	nov-05
\$ 18.636.000,00	17,49%	26,24%	1,96%	\$ 365.345,31	dic-05
\$ 18.636.000,00	17,35%	26,03%	1,95%	\$ 362.709,14	ene-06
\$ 18.636.000,00	17,51%	26,27%	1,96%	\$ 365.721,58	feb-06
\$ 18.636.000,00	17,25%	25,88%	1,94%	\$ 360.823,69	mar-06
\$ 18.636.000,00	16,75%	25,13%	1,89%	\$ 351.365,45	abr-06
\$ 18.636.000,00	16,07%	24,11%	1,82%	\$ 338.418,49	may-06
\$ 18.636.000,00	15,61%	23,42%	1,77%	\$ 329.604,83	jun-06
\$ 18.636.000,00	15,08%	22,62%	1,71%	\$ 319.393,79	jul-06
\$ 18.636.000,00	15,02%	22,53%	1,71%	\$ 318.234,00	ago-06
\$ 18.636.000,00	15,05%	22,58%	1,71%	\$ 318.813,99	sep-06
\$ 18.636.000,00	15,07%	22,61%	1,71%	\$ 319.200,54	oct-06
\$ 18.636.000,00	15,07%	22,61%	1,71%	\$ 319.200,54	nov-06
\$ 18.636.000,00	15,07%	22,61%	1,71%	\$ 319.200,54	dic-06
\$ 18.636.000,00	13,83%	20,75%	1,58%	\$ 295.068,70	ene-07
\$ 18.636.000,00	13,83%	20,75%	1,58%	\$ 295.068,70	feb-07
\$ 18.636.000,00	13,83%	20,75%	1,58%	\$ 295.068,70	mar-07
\$ 18.636.000,00	16,75%	25,13%	1,89%	\$ 351.365,45	abr-07
\$ 18.636.000,00	16,75%	25,13%	1,89%	\$ 351.365,45	may-07
\$ 18.636.000,00	16,75%	25,13%	1,89%	\$ 351.365,45	jun-07
\$ 18.636.000,00	19,01%	28,52%	2,11%	\$ 393.772,43	jul-07
\$ 18.636.000,00	19,01%	28,52%	2,11%	\$ 393.710,74	ago-07
\$ 18.636.000,00	19,01%	28,52%	2,11%	\$ 393.710,74	sep-07
\$ 18.636.000,00	21,26%	31,89%	2,33%	\$ 434.863,49	oct-07
\$ 18.636.000,00	21,26%	31,89%	2,33%	\$ 434.863,49	nov-07
\$ 18.636.000,00	21,26%	31,89%	2,33%	\$ 434.863,49	dic-07
\$ 18.636.000,00	21,83%	32,75%	2,39%	\$ 445.135,52	ene-08
\$ 18.636.000,00	21,83%	32,75%	2,39%	\$ 445.135,52	feb-08
\$ 18.636.000,00	21,83%	32,75%	2,39%	\$ 445.135,52	mar-08
\$ 18.636.000,00	21,92%	32,88%	2,40%	\$ 446.751,88	abr-08
\$ 18.636.000,00	21,92%	32,88%	2,40%	\$ 446.751,88	may-08
\$ 18.636.000,00	21,92%	32,88%	2,40%	\$ 446.751,88	jun-08
\$ 18.636.000,00	21,51%	32,27%	2,36%	\$ 439.376,26	jul-08
\$ 18.636.000,00	21,51%	32,27%	2,36%	\$ 439.376,26	ago-08
\$ 18.636.000,00	21,51%	32,27%	2,36%	\$ 439.376,26	sep-08
\$ 18.636.000,00	21,02%	31,53%	2,31%	\$ 430.520,15	oct-08
\$ 18.636.000,00	21,02%	31,53%	2,31%	\$ 430.520,15	nov-08
\$ 18.636.000,00	21,02%	31,53%	2,31%	\$ 430.520,15	dic-08
\$ 18.636.000,00	20,47%	30,71%	2,26%	\$ 420.525,42	ene-09

\$ 18.636.000,00	20,47%	30,71%	2,26%	\$ 420.525,42	feb-09
\$ 18.636.000,00	20,47%	30,71%	2,26%	\$ 420.525,42	mar-09
\$ 18.636.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 417.059,25	abr-09
\$ 18.636.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 417.059,25	may-09
\$ 18.636.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 417.059,25	jun-09
\$ 18.636.000,00	18,65%	27,98%	2,08%	\$ 387.034,55	jul-09
\$ 18.636.000,00	18,65%	27,98%	2,08%	\$ 387.034,55	ago-09
\$ 18.636.000,00	18,65%	27,98%	2,08%	\$ 387.034,55	sep-09
\$ 18.636.000,00	17,28%	25,92%	1,94%	\$ 361.389,54	oct-09
\$ 18.636.000,00	17,28%	25,92%	1,94%	\$ 361.389,54	nov-09
\$ 18.636.000,00	17,28%	25,92%	1,94%	\$ 361.389,54	dic-09
\$ 18.636.000,00	16,14%	24,21%	1,82%	\$ 339.755,76	ene-10
\$ 18.636.000,00	16,14%	24,21%	1,82%	\$ 339.755,76	feb-10
\$ 18.636.000,00	16,14%	24,21%	1,82%	\$ 339.755,76	mar-10
\$ 18.636.000,00	15,31%	22,97%	1,74%	\$ 323.832,43	abr-10
\$ 18.636.000,00	15,31%	22,97%	1,74%	\$ 323.832,43	may-10
\$ 18.636.000,00	15,31%	22,97%	1,74%	\$ 323.832,43	jun-10
\$ 18.636.000,00	14,94%	22,41%	1,70%	\$ 316.686,40	jul-10
\$ 18.636.000,00	14,94%	22,41%	1,70%	\$ 316.686,40	ago-10
\$ 18.636.000,00	14,94%	22,41%	1,70%	\$ 316.686,40	sep-10
\$ 18.636.000,00	14,21%	21,32%	1,62%	\$ 302.499,94	oct-10
\$ 18.636.000,00	14,21%	21,32%	1,62%	\$ 302.499,94	nov-10
\$ 18.636.000,00	14,21%	21,32%	1,62%	\$ 302.499,94	dic-10
\$ 18.636.000,00	15,61%	23,42%	1,77%	\$ 329.604,83	ene-11
\$ 18.636.000,00	15,61%	23,42%	1,77%	\$ 329.604,83	feb-11
\$ 18.636.000,00	15,61%	23,42%	1,77%	\$ 329.604,83	mar-11
\$ 18.636.000,00	<b>17,69%</b>	26,54%	1,98%	\$ 369.104,31	abr-11
\$ 18.636.000,00	17,69%	26,54%	1,98%	\$ 369.104,31	may-11
\$ 18.636.000,00	17,69%	26,54%	1,98%	\$ 369.104,31	jun-11
\$ 18.636.000,00	18,63%	27,95%	2,07%	\$ 386.662,89	jul-11
\$ 18.636.000,00	18,63%	27,95%	2,07%	\$ 386.662,89	ago-11
\$ 18.636.000,00	18,63%	27,95%	2,07%	\$ 386.662,89	sep-11
\$ 18.636.000,00	19,39%	29,09%	2,15%	\$ 400.729,99	oct-11
\$ 18.636.000,00	19,39%	29,09%	2,15%	\$ 400.729,99	nov-11
\$ 18.636.000,00	19,39%	29,09%	2,15%	\$ 400.729,99	dic-11
\$ 18.636.000,00	19,92%	29,88%	2,20%	\$ 410.472,69	ene-12
\$ 18.636.000,00	19,92%	29,88%	2,20%	\$ 410.472,69	feb-12
\$ 18.636.000,00	19,92%	29,88%	2,20%	\$ 410.472,69	mar-12
\$ 18.636.000,00	20,52%	30,78%	2,26%	\$ 421.436,42	abr-12
\$ 18.636.000,00	20,52%	30,78%	2,26%	\$ 421.436,42	may-12
\$ 18.636.000,00	20,52%	30,78%	2,26%	\$ 421.436,42	jun-12
\$ 18.636.000,00	20,86%	31,29%	2,29%	\$ 427.618,53	jul-12
\$ 18.636.000,00	20,86%	31,29%	2,29%	\$ 427.618,53	ago-12
\$ 18.636.000,00	20,86%	31,29%	2,29%	\$ 427.618,53	sep-12
\$ 18.636.000,00	20,89%	31,34%	2,30%	\$ 428.162,96	oct-12
\$ 18.636.000,00	20,89%	31,34%	2,30%	\$ 428.162,96	nov-12
\$ 18.636.000,00	20,89%	31,34%	2,30%	\$ 428.162,96	dic-12
\$ 18.636.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$ 425.620,85	ene-13
\$ 18.636.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$ 425.620,85	feb-13
\$ 18.636.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$ 425.620,85	mar-13
\$ 18.636.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$ 427.073,94	abr-13
\$ 18.636.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$ 427.073,94	may-13
\$ 18.636.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$ 427.073,94	jun-13
\$ 18.636.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 418.154,58	jul-13
\$ 18.636.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 418.154,58	ago-13
\$ 18.636.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 418.154,58	sep-13

\$ 18.636.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 409.189,06	oct-13
\$ 18.636.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 409.189,06	nov-13
\$ 18.636.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 409.189,06	dic-13
\$ 18.636.000,00	19,65%	29,48%	2,18%	\$ 405.516,28	ene-14
\$ 18.636.000,00	19,65%	29,48%	2,18%	\$ 405.516,28	feb-14
\$ 18.636.000,00	19,65%	29,48%	2,18%	\$ 405.516,28	mar-14
\$ 18.636.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 405.148,57	abr-14
\$ 18.636.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 405.148,57	may-14
\$ 18.636.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 405.148,57	jun-14
\$ 18.636.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 399.623,58	jul-14
\$ 18.636.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 399.623,58	ago-14
\$ 18.636.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 399.623,58	sep-14
\$ 18.636.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 396.669,68	oct-14
\$ 18.636.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 396.669,68	nov-14
\$ 18.636.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 396.669,68	dic-14
\$ 18.636.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 397.408,63	ene-15
\$ 18.636.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 397.408,63	feb-15
\$ 18.636.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 397.408,63	mar-15
\$ 18.636.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 400.361,26	abr-15
\$ 18.636.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 400.361,26	may-15
\$ 18.636.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 400.361,26	jun-15
\$ 18.636.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 398.331,87	jul-15
\$ 18.636.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 398.331,87	ago-15
\$ 18.636.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 398.331,87	sep-15
\$ 18.636.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 399.623,58	oct-15
\$ 18.636.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 399.623,58	nov-15
\$ 18.636.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 399.623,58	dic-15
\$ 18.636.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 406.067,70	ene-16
\$ 18.636.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 406.067,70	feb-16
\$ 18.636.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 406.067,70	mar-16
\$ 18.636.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 421.800,68	abr-16
\$ 18.636.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 421.800,68	may-16
\$ 18.636.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 421.800,68	jun-16
\$ 18.636.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 436.308,85	jul-16
\$ 18.636.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 436.308,85	ago-16
\$ 18.636.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 436.308,85	sep-16
\$ 18.636.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 448.008,00	oct-16
\$ 18.636.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 448.008,00	nov-16
\$ 18.636.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 448.008,00	dic-16
\$ 18.636.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 454.275,01	ene-17
\$ 18.636.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 454.275,01	feb-17
\$ 18.636.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 454.275,01	mar-17
\$ 18.636.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 454.096,27	abr-17
\$ 18.636.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 454.096,27	may-17
\$ 18.636.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 454.096,27	jun-17
\$ 18.636.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 447.828,61	jul-17
\$ 18.636.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 447.828,61	ago-17
\$ 18.636.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 268.697,16	18/09/2017

223

SUB- TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 79.843.543,44
------------------------------	------------------

<b>R E S U M E N</b>	
<b>CAPITAL Adeudado</b>	\$ 18.636.000,00

SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$79.843.543,44
--------------------------------	-----------------

int. Plazo	\$0,00
------------	--------

<b>T O T A L - LIQUIDACION</b>	\$98.479.543,44
--------------------------------	-----------------

<b>Valor Caución</b>	\$ 9.847.954,34
<b>Límite Embargo Muebles</b>	\$ 196.959.086,89
<b>Límite Embargo Dinero</b>	\$ 147.719.315,17



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 141**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 22 de Septiembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 37.*

*P) March Gómez*  
**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 009-2015-00216-00.

J-7  
MORAN

37

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION.

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo de Julio César Calderón Muertas con  
tra Carolina Villegas Vanegas.- Rad. No. 2.0  
15-216. C.C. 9CC.  
069-2015-216.

En forma atenta manifiesto a usted que presento la liquidación del crédito con es  
pecificación del capital y de los intereses causados a la fecha de ésta presenta  
ción, en los siguientes términos:

Capital: \$200.000.000.00

Intereses al 1.5% mensual desde julio 20 de 2.014 a septiembre 20 de 2.017, corres  
ponden a,  $200.000.000 \times 1.5\% \times 38 = \$94.000.000.00$

Total, capital mas intereses: \$ 294.000.000.00

Son: doscientos noventa y cuatro millones.

SINCERAMENTE.

Cali, septiembre 17 de 2.017.

u

Dr. EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO.

C.C. No. 14.960.221 de Cali.

T.P. No. 13.591 del C.S. de J.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
CALLE 100  
FECHA: 18 SEP 2017  
FOLIOS: 1 folio  
HORA: 11:04 AM  
FIRMA: [Signature]



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 141**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 22 de agosto de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del escrito de Nulidad 113 a 138.*

**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN 015-2014-00275-00.



José

113  
**Pedro Luis Ospina Sánchez**  
Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."  
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"  
Abogado "Universidad Libre"

*Demandas contra todas las Compañías de Seguros tanto de Generales como de vida y de Responsabilidad Civil*

26 P/L  
"LA ABOGACÍA NO ES SIMPLEMENTE UN OFICIO, ENTRE TANTOS, NI SIQUIERA UN MEDIO PARA GANAR LA VIDA, SINO EL INSTRUMENTO DE QUE LA PERSONALIDAD HUMANA SE SIRVE PARA VER RESPETADOS Y GARANTIZADOS SUS DERECHOS Y SU LIBERTAD"

José J. Gómez.

Doctor

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

HONORABLE JUEZ PRIMERO (1º) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

E.

S.

D.

REF.- EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA DE MAYOR CUANTÍA No. 7600131030152014275

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA RAMIRO BOTERO HENAO (Q.E.P.D.) Y MARÍA ISABEL MEJÍA POSADA

INCIDENTE DE NULIDAD

Quien suscribe, PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.148.652 expedida en Bogotá, ABOGADO EN EJERCICIO, dignatario de la Tarjeta Profesional 151.378 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL del señor. JUAN SEBASTIAN BOTERO MEJÍA, según original del poder que estoy allegando debidamente autenticado ante notaría por ambas partes, quien también es mayor de edad, residente y domiciliado en Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía 94.540.932 expedida en Cali (Valle), quien a su vez obra en nombre propio y como HEREDERO del señor RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.), cuyo occiso ostenta la calidad de DEMANDADO dentro del referenciado y en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 16.628.433, según



da fe la fotocopia autenticada del Registro Civil de Nacimiento que estoy anexando; cordial y respetuosamente me dirijo ante la Honorable Presidencia del Despacho, para solicitarle el favor dar orden de trámite y a su vez se resuelva favorablemente el INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL, que con el presente escrito estoy presentando, producto de la revisión y minucioso análisis que realicé al expediente, teniendo en cuenta los siguientes apartes:

CUESTION PREVIA

Debido al tránsito de legislación ocurrido mientras el proceso ejecutivo con acción mixta estaba en marcha, debe indicarse que en materia de nulidades es obligatorio aplicarse las disposiciones del entonces **Código de Procedimiento Civil**, en especial lo relacionado con la causal específica de nulidad para los procesos de ejecución, en los términos del **Artículo 141 ibídem**.

Como la etapa procesal en la cual se materializó la irregularidad que se denuncia a través de nulidad, ocurrió desde el mismo momento en que fue presentada la demanda y proferido el mandamiento de pago respectivo, cuando aún no había entrado en vigencia el **Código General del Proceso**, resultando claro que las normas que deben aplicarse al **INCIDENTE DE NULIDAD** que se plantea, no son otras que las del **Régimen del Código de Procedimiento Civil**; interpretación normativa que respeta cabal y fielmente el espíritu que inspiró la redacción del **Artículo 625 del Código General del Proceso**; debiéndose agotar en su integridad el trámite conforme a las pautas vigentes para cuando sucedió la causal de nulidad, sin tener en cuenta la fecha de la proposición.

En el orden de ideas anterior, tanto la causal de nulidad consagrada en el **Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil**, así como la norma sustancial sobre la cual descansa (**Art. 1434 del Código Civil**), se encontraban plenamente vigentes para la oportunidad en que irrumpió la nulidad, debido a que para cuando entró en pleno el **Código General del Proceso**, lo cual sucedió en el mes de enero del año 2016, según **Acuerdo 15-10392 del**



Consejo Superior de la Judicatura, la norma sustancial enunciada no había sido derogada, tal como lo dispuso el Literal "c" del Artículo 626 y el Numeral 6° del Artículo 627, ambos del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 13 DE MAYO DE 2014, fue presentada ante la oficina de reparto, DEMANDA EJECUTIVA CON ACCIÓN MIXTA DE MAYOR CUANTÍA, actuando como DEMANDANTE la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra los señores. RAMIRO BOTERO HENAO (Q.E.P.D.) Y MARÍA ISABEL MEJÍA POSADA, a pesar que el primero de los nombrados había fallecido el 23 DE JUNIO DE 2013, de cuyo acontecimiento era plenamente conocedora la parte actora, como así se demostrará fehaciente y contundentemente dentro del devenir del presente incidente, saltando de bulto desde allí mismo, una MALA FE DEL EXTREMO ACTOR, que obviamente tiene ondas repercusiones tanto CIVILES, PROCESALES Y PENALES por el CLARO COMO EVIDENTE FRAUDE PROCESAL que desde allí mismo sin hesitación alguna al respecto, aflora.
2. El 28 DE MAYO DE 2014, el Honorable JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los DEMANDADOS RAMIRO BOTERO HENAO (Q.E.P.D.) Y MARÍA ISABEL MEJÍA POSADA.
3. A pesar de las falacias incurridas desde un principio al intentar engañar al Honorable Despacho Judicial, ocultándole malintencionadamente el fallecimiento del demandado señor RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.), acaecido ONCE (11) MESES antes de la presentación de la demanda, debida y oportunamente conocido por el extremo actor BANCOLOMBIA S.A., se procedió a la notificación a través de CITATORIO y posteriormente por AVISO acorde con los Artículos 315 y 320 del Estatuto Procesal Civil, tanto al hoy obitado señor. RAMIRO BOTERO HENAO (Q.E.P.D.) como si estuviese aún en ésta existencia terrenal como a su cónyuge señora. MARÍA ISABEL MEJÍA POSADA, quienes al obviamente no proponer excepciones, el



Honorable Despacho Judicial procedió a **PROFERIR SENTENCIA DE FONDO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

**CAUSAL DE NULIDAD**

Fundamento el presente incidente en la causal propia del proceso de ejecución, consagrada en el **Numeral 1º del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil**, disposición normativa que establece:

*“**Librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil. Los títulos ejecutivos serán notificados a los herederos como se dispone en los artículos 315 a 320**”*

La anterior causal de nulidad en concordancia con el **Artículo 133 del Código General del Proceso**, se propone debido a que el demandado señor **RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.)**, ostenta la calidad de extinto progenitor del hoy **INCIDENTANTE**, cuyo patrimonio producto de sucesión que a él le pertenece en su momento procesal oportuno, está gravemente afectado con el adelantamiento de la presente Litis a todas luces irregular.

**LEGITIMACIÓN E INTERÉS**

Mi poderdante se encuentra plenamente legitimado para socorrer la nulidad de la actuación desde el mismo momento de proferimiento y notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO**, inclusive, debido a que repito, es heredero del fallecido y aquí demandado señor. **RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.)**, cuya situación siempre le ha sido ocultada malintencionadamente por parte del EXTREMO ACTOR al Honorable Despacho Judicial.

Como la causal invocada es **LA EJECUCIÓN DESPUÉS DE FALLECIDO EL DEUDOR** señor **RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.)**, tal causal de nulidad solo puede ser propuesta por la parte afectada, quedando al descubierto el interés y legitimidad del heredero **JUAN SEBASTIÁN BOTERO**



MEJÍA para promover el incidente de nulidad con base en la causal ya anunciada, debido a que haber librado el MANDAMIENTO DE PAGO posterior al triste y lamentable fallecimiento de su progenitor señor RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.), afectó su vinculación al proceso ejecutivo como HEREDERO, violándosele el derecho al debido proceso y a la defensa del proponente del incidente.

No cabe, entonces, ninguna duda respecto del interés que le asiste al señor. JUAN SEBASTIÁN BOTERO MEJIA, para solicitar nulitar todo lo actuado en el proceso de ejecución, en su calidad de heredero del demandado dentro del referenciado señor. RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.).

#### SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

El proceso ejecutivo adelantado por la entidad financiera en contra del señor RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.), está completamente viciado de nulidad por donde se le quiera mirar, defecto proveniente del desconocimiento de dos (2) de los derechos fundamentales más importantes consagrados constitucionalmente, como lo son EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA.

Sin lugar a dudas, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DESPUÉS DE FALLECIDO EL DEUDOR, priva a SUS HEREDEROS del ejercicio procesal de los DERECHOS DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO, constituyéndose en un grave yerro, que inexorablemente debe ser conjurado a través de los medios consagrados en la legislación como correctores. Precisamente uno de los medios de impugnación o denuncia del procedimiento irregular, son las NULIDADES PROCESALES, que para el caso de nuestra legislación procesal civil se encuentran consagradas en los Artículos 140 y siguientes del Código Adjetivo en concordancia con el Artículo 133 y Subsiguientes del Código General del Proceso.



Es imposible permanecer silente ante las indelicadezas fraguadas al interior del proceso desde el mismo momento de presentación de la demanda, que indiscutiblemente atropellan groseramente derechos fundamentales de la parte afectada; es por ello que la propia jurisprudencia patria se ha ocupado de manera ancestral a salvaguardar la integridad del proceso y de los derechos de los intervinientes en el mismo:

**En tratándose de la celosa protección del derecho de defensa de los herederos del deudor fallecido compelido al pago mediante proceso ejecutivo, se destacó:**

1. *El Estatuto Procesal Civil Colombiano, siguiendo la orientación trazada desde antaño por sus redactores, en el sentido de reducir en lo posible las causales de nulidad, erigidas éstas para enmendar los yerros de actividad que tocan con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso, ha regulado las nulidades procesales de acuerdo con los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.*
2. *Conforme al primero de los principios en mención, no obstante existir alguna especie de irregularidad en el desarrollo del proceso, ella no podrá invocarse como causal de nulidad si no está expresamente contemplada en la ley, particularmente en los artículo 140 y 141 Ib., siendo que por tanto, no son susceptibles de aplicación analógica y de suyo precisa interpretarlas con criterio restrictivo.*
3. *En el propósito de hacer efectiva la notificación del título ejecutivo a los herederos al tenor del artículo 1434 del C. C., el legislador procesal introdujo como causal de nulidad esa omisión, de manera que para configurarla basta la demostración de la muerte del deudor y la falta de la notificación del crédito a los herederos, en el entendimiento que éstos están llamados a conocer de su existencia para proceder a pagar.*



4. *En punto a la notificación del título ejecutivo a los herederos del deudor, es necesario resaltar que dicha diligencia, encaminada a facilitar el pago por parte de estos, bien puede llevarse a cabo antes de adelantar el cobro forzado en la forma prescrita en el artículo 301 del C. de P. C., o en su defecto, como diligencia previa con la demanda ejecutiva de la manera prevista en el artículo 489 Ib., pero siendo siempre indispensable agotar esta actuación, pues su omisión conlleva a que "... los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución..." (art. 1434 del C. C.)."*<sup>1</sup>

#### EL CASO CONCRETO

Ante el lamentable fallecimiento del demandado señor. **RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.)**, acaecido el día **23 DE JUNIO DE 2013**, la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** el **8 DE AGOSTO DE 2013** presentó **RECLAMACIÓN FORMAL POR SINIESTRO** ante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** para que como era **SU DEBER SER Y RECTO PROCEDER**, realizara el pago del **SALDO INSOLUTO DE VARIAS OBLIGACIONES** que tenía el mentado **DEUDOR ASEGURADO**, incluidas las cobradas a través de la presente Litis, la cual fue **OBJETADA EXTEMPORÁNEAMENTE CON ARGUMENTOS NADA SERIOS NI FUNDADOS**, quien a pesar de ser la **BENEFICIARIA A TÍTULO ONEROSO Y TENER LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR, JAMÁS REALIZÓ NINGUNA ACTIVIDAD EXTRAJUDICIAL NI JUDICIAL ANTE LA ASEGURADORA AL PERTENECER AL MISMO GRUPO FINANCIERO "SINDICATO ANTIOQUEÑO"**, **PREFIRIENDO HACER EFECTIVA LA HIPOTECA SOBRE EL ÚNICO INMUEBLE DEL HOY OBITADO Y POR LO TANTO DE SUS HEREDEROS**, quienes así actúan normalmente en su **FRECUENTE ABUSO DE SU POSICIÓN DOMINANTE.**

Así, pues, la nulidad que se depreca resulta palpable, debido a que adelantó proceso de ejecución en contra de un demandado que había fallecido con anterioridad, situación

<sup>1</sup> T. S. Bogotá. Auto de 03 de agosto de 2004. Magistrado ponente: Jose Elio Fonseca Melo.



que se encuentra consagrada como causal de nulidad tanto en el estatuto procesal anterior como en el actual.

La demanda fue instaurada el 13 DE MAYO DE 2014, cuando el codemandado señor. **RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.)**, había fallecido el 23 DE JUNIO DE 2013, conforme consta en el **Registro Civil de Defunción Serial No. 07471347** que se allega en soporte de la solicitud de nulidad, de cuya circunstancia tenía pleno y cabal conocimiento la demandante "**BANCOLOMBIA S.A.**", por lo menos desde los meses de JULIO Y AGOSTO DE 2013, cuando presentó **RECLAMACIÓN POR SINIESTRO** ante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en procura de afectar el amparo de muerte del asegurado **RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.)** dentro de las **PÓLIZAS DE GRUPO VIDA DEUDORES** contratadas entre aquéllas, saltando de bulto sin la más mínima hesitación al respecto, que **EL EXTREMO ACTOR** ha estado actuando de MALA FE en detrimento no solo del patrimonio de mi patrocinado y demás herederos, sino engañando a la Majestad de la Justicia Colombiana hoy digna y acertadamente representada por su señoría.

Con todo lo dicho queda al descubierto, la causal de nulidad que se impetra, la cual se endereza a castigar con la condigna sanción procesal, no tanto la circunstancia del fallecimiento del deudor demandado señor. **RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.)**, con anterioridad a la presentación de la demanda o antes de la notificación del mandamiento de pago, sino la falta de notificación de la existencia de los títulos a los herederos del solvens.

Ahora bien, el acreedor para poder instaurar o continuar con la ejecución, sin traumatismos procesales, cuando el deudor o uno de ellos ha fallecido, inexorablemente debe notificar la existencia del crédito a los deudos del fallecido, aspecto que puede cumplir mediante prueba anticipada o a través de diligencia previa.



Era, entonces, indudable, que al fallecer el deudor antes de instaurar la **DEMANDA EJECUTIVA CON ACCIÓN MIXTA** y la concerniente práctica de varias **MEDIDAS CAUTELARES**, con lo cual se ponía fin a la capacidad jurídica para ser parte, la acción debió promoverse en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de aquél, en los términos del **Artículo 81 del Código de Procedimiento Civil y 87 del Código General del Proceso**; aspecto que al no haberse realizado de tal forma, inexorablemente desencadenó la nulidad que por el presente escrito se plantea.

Un aspecto trascendental que surge como consecuencia de la declaratoria de nulidad que se suplica, tiene que ver con la interrupción de la prescripción, por efectos de la presentación de la demanda, aspecto para el cual deberá aplicarse lo dispuesto en el **Artículo 95 del Código General del Proceso**, dado que para cuando fue instaurada la demanda ejecutiva, lo cual sucedió en el **13 DE MAYO DE 2014**, ya estaba en vigencia la norma en cita (**1° de octubre de 2012**); ello de conformidad con lo dispuesto en el **Numeral 4° del Artículo 627 ibídem**. De allí que, la conducta de la parte demandante deberá ser tenida en cuenta para dar aplicación a los efectos de la demanda.

Para el caso que nos convoca, resulta de claridad meridiana que la sociedad demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, conocía de sobra la situación del fallecimiento del deudor, desde cuando presentó **RECLAMACIÓN FORMAL POR SINIESTRO** ante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** el **8 DE AGOSTO DE 2013**, pretendiendo afectar el amparo por **MUERTE** contratado en las **PÓLIZAS DE GRUPO VIDA DEUDORES**.

#### RESPECTO AL FRAUDE PROCESAL COMETIDO POR EL EXTREMO ACTOR

El **FRAUDE PROCESAL** como conducta sancionada por el Código Penal, implica el despliegue de una actividad al interior de una actuación procesal, intencionalmente dirigida a inducir en error al operador judicial para obtener una decisión ilegal que le favorezca, aunque ésta última no se haya producido. El **FRAUDE PROCESAL** requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir en error al administrador o al funcionario judicial.



**La HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha sostenido en múltiples jurisprudencias que los elementos del tipo penal de este reato entre otros pronunciamientos, son:**

*"Para el encasillamiento de una conducta en este tipo penal es imprescindible la concurrencia de las siguientes condiciones:*

*"Sujeto activo indeterminado, dado que la ley no exige ninguna cualificación al autor del supuesto de hecho.*

*La conducta se concreta en la inducción en error del servidor público a través de medios fraudulentos idóneos, es decir, que para su perfeccionamiento no se necesita que el funcionario haya sido engañado sino que los mecanismos utilizados tengan la fuerza suficiente para ello.*

*Como ingrediente subjetivo específico del tipo, se destaca que la conducta debe estar orientada a conseguir una decisión injusta favorable a los intereses del autor por medio de sentencia, resolución o acto administrativo.*

*Se deduce de lo anterior, que es un tipo de mera conducta en razón a que se perfecciona cuando se logra la inducción en error del servidor público por medios engañosos o artificiosos idóneos y sus efectos se prolongaran en el tiempo en tanto perviva el estado de error y se obtenga la decisión pretendida, aun después si se necesita para su ejecución de actos posteriores. Es decir, no requiere el logro de la decisión anhelada, sentencia, resolución o acto administrativo ilegal que de producirse configuraría su agotamiento.*

*En este sentido la Sala se pronunció en providencia del 4 de octubre de 2.000 en el expediente No. 11210 con ponencia del Magistrado Dr. CARLOS EDUARDO MEJIA ESCOBAR:*



*"El fraude procesal por ser un delito de simple conducta, se consuma con la inducción en error, previa la ejecución de los actos engañosos que desdibujan la realidad, sin que sea necesaria la materialización de un perjuicio o de un beneficio, más allá de lo que el acto funcional mismo tenga de perjudicial o beneficioso. No exige, que se obtenga el resultado porque se considera agotado cuando se realiza el comportamiento descrito en el verbo rector "inducir" que es el que constituye el núcleo de la acción."*

Y con ponencia del Magistrado, Dr. CARLOS A. GALVEZ ARGOTE, en decisión del 29 de abril de 1.998 adoptada en el radicado No. 13.426, expuso:

*"\*como reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala lo ha señalado, para que se estructure este delito no es indispensable que el servidor público efectivamente haya sido engañado, sino que el medio utilizado tenga la potencialidad suficiente para engañar, lógicamente debe entenderse que cuando tales medios no son idóneos porque de la manera como se presentan la ley no les otorga ninguna validez, no puede en consecuencia predicarse la existencia de este delito." (CSJ Sala Penal M.P Edgar Lombana Trujillo Radicado 17703 Septiembre 2702)*

(Resaltados ajenos al texto original).

En vista de lo anterior, con todo respeto y cordialidad, ruego el favor a la Honorable Presidencia del Despacho que, una vez se pruebe dentro del devenir del proceso la realidad que el EXTREMO ACTOR le ocultó a su señoría; en cabal como fiel cumplimiento de las obligaciones consagradas en el **Artículo 67 del Estatuto Procesal Penal (LEY**



906 DE 2004), SE ORDENE COMPULSAR LAS COPIAS DE LA TOTALIDAD DEL PRESENTE EXPEDIENTE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que adelante la correspondiente investigación por el reato de FRAUDE PROCESAL que salta de bulto con el adelantamiento de la presente Litis en contra de la Representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A.** que confirió el respectivo poder para adelantar la Litis de la referencia:

*"ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.*

*El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente."* (Resaltos fuera de texto).

#### PRUEBAS

Con todo respeto y cordialidad, ruego a la Honorable Presidencia del Despacho, tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

#### I. DOCUMENTALES

- 1.1. En un (1) folio, fotocopia autenticada del **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN No. 07471347**, el cual da fe del lamentable y triste fallecimiento del señor **RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.)**, acaecido el **23 DE JUNIO DE 2013**, hoy demandado como si estuviese vivo en la presente litis, cuyo acontecimiento hábil, desleal y fraudulentamente le ha sido ocultado por la actora a la majestad de la justicia colombiana, desde el mismo momento en que impetraron la demanda y hasta la fecha, obviamente.



- 1.2. En un (1) folio, fotocopia autenticada del **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de mi mandante señor. **JUAN SEBASTIÁN BOTERO MEJÍA**, para demostrar el parentesco con el demandado señor. **RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.)**, y así se tenga en cuenta, como heredero del mentado demandado.
  
- 1.3. En un (1) folio, fotocopia de la **RECLAMACIÓN POR SINIESTRO** que **BANCOLOMBIA S.A.** le realizare el **8 DE AGOSTO DE 2013** ante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** por el fallecimiento del **DEUDOR ASEGURADO** señor. **RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.)**, para que dicha Compañía de Seguros le cancelara el **SALDO INSOLUTO DE VARIAS OBLIGACIONES** adeudadas a ese momento por el hoy occiso, dentro de las cuales se encontraban las cobradas a través del referenciado.
  
- 1.4. En cuatro (4) folios, fotocopia de las **OBJECIONES EXTEMPORÁNEAS E INFUNDADAS** presentadas el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y 12 DE MARZO DE 2014** por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** ante **BANCOLOMBIA S.A.**, que dan fe que el **EXTREMO ACTOR** sí tenía pleno, cabal y oportuno conocimiento del lamentable y triste deceso del **DEUDOR ASEGURADO Y AHORA DEMANDADO** señor. **RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.)**, desde mucho antes de impetrar la **DEMANDA EJECUTIVA CON ACCIÓN MIXTA** a la cual le fue asignada la **RADICACIÓN No. 15 - 2014 - 275**

## **II. INTERROGATORIO DE PARTE**

Cordial y respetuosamente ruego a la Honorable Presidencia del Despacho, fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte al Representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A. - SUCURSAL CALI**, el cual haré oralmente o previamente haré llegar el respectivo cuestionario sobre los hechos del presente incidente en sobre cerrado.

### **PETICIONES CORDIALES, ESPECIALES Y RESPETUOSAS**

**PRIMERA.-** Reconocerme personería jurídica para actuar dentro de la presente litis.



**SEGUNDA.-** Sírvase señor juez **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL PROFERIMIENTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, inclusive, respecto del demandado **RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.)**.

**TERCERA.-** Ordenar la notificación a todos los herederos del fallecido señor. **RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.)**, de la existencia del crédito conforme a lo establecido en el Artículo 1434 del Código Civil, para lo cual desde ya en virtud de la **LEALTAD Y CELERIDAD PROCESAL**, gustosamente le informo el nombre de su cónyuge y sus únicos hijos, a saber:

3.1. **MARÍA ISABEL MEJIA POSADA**

3.2. **JUAN SEBASTIAN BOTERO MEJÍA**

3.3. **JUAN ESTEBAN BOTERO MEJÍA**

3.4. **JUAN PABLO BOTERO MEJIA**

**CUARTA.-** Declarar ineficaz la interrupción de la prescripción, derivada de la presentación de la demanda ejecutiva, en razón a que la causa de nulidad que afecta el proceso, es atribuible única y exclusivamente a la conducta maliciosa de la demandante, al ocultar, a sabiendas, la circunstancia del fallecimiento del deudor **RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.)**, sucedida con anterioridad a la presentación de la demanda.

**QUINTA.-** Condenar con **MULTA AL EXTREMO ACTOR** por haberle faltado a la verdad a la Majestad de la Justicia Colombiana respecto a la circunstancia por aquella muy bien conocida, esto es, la muerte previa a la demanda de una de las personas que componen la parte pasiva de la litis, esto es, el señor **RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.)**.

**SEXTA.-** Condenar a la parte demandante al pago de las **COSTAS PROCESALES Y PERJUICIOS** que se generan con el adelantamiento del presente incidente.



**SEPTIMA.-** Ordenar compulsar con carácter urgente las respectivas copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que adelante una exhaustiva investigación sobre los eventuales punibles que se cometieron con el adelantamiento del presente proceso de ejecución, acorde con los hechos aquí enunciados, en virtud al cabal y fiel cumplimiento de lo ordenado en el **Artículo 67 del Código de Procedimiento Penal (LEY 906 DE 2004)**.

#### **ANEXOS**

Original del poder conferido por el señor **JUAN SEBASTIÁN BOTERO MEJIA** en su calidad de **hijo** y a su vez **heredero** del codemandado señor. **RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.)**, con el fin que se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del referenciado y especialmente para darle curso al presente **INCIDENTE DE NULIDAD**.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Es aplicable el **Artículo 141 Numeral 1º del Código de Procedimiento Civil** en concordancia con el **Artículo 133 y subsiguientes del Código General del Proceso**.

#### **COMPETENCIA**

Es usted competente Honorable Juez de la República de Colombia, por estar usted conociendo actualmente del proceso principal.

#### **TRÁMITE**

Debe adelantarse o seguirse por el trámite incidental previsto en el **Título XI, Capítulo I, Artículos 135 y ss. del Código de Procedimiento Civil** en concordancia con el **Artículo 127 del Código General del Proceso**.

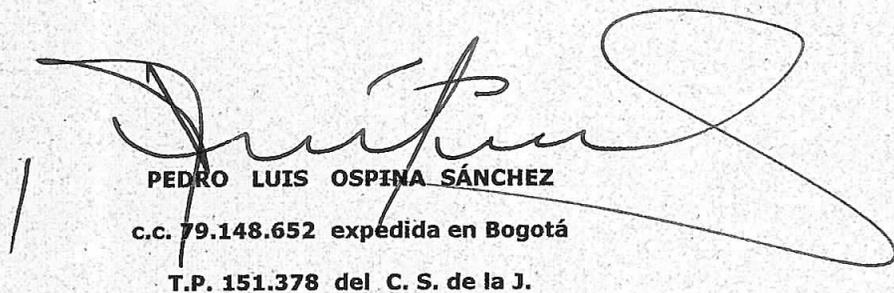


128

**NOTIFICACIONES**

- Mi poderdante señor. **JUAN SEBASTIÁN BOTERO MEJÍA**, puede ser notificado en su actual y reciente dirección **Calle 2 B No. 66 - 56, Apartamento 201 A, Barrio El Refugio de Cali - Valle. Correo Electrónico: async3@gmail.com**
- La demandante e incidentada **BANCOLOMBIA S.A.**, en la dirección que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda primigenia en contra de **RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.)** y otra. Correo Electrónico: **cgarzon@bancolombia.com.co**
- El suscrito Apoderado, en la secretaría de su digno Despacho Judicial o en mi oficina privada de abogado situada en la **CALLE 25 No. 12 - 27, TERCER PISO, CENTRO INTERNACIONAL DE BOGOTÁ. Correo Electrónico pedroluisospina@outlook.com**

Del Honorable Juez de la República de Colombia, con todo mi respeto y admiración,



**PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**  
c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá  
T.P. 151.378 del C. S. de la J.

*“Una botella de vino medio vacía también está medio llena; pero una media mentira no será nunca una media verdad”*

JEAN COCTEAU



**Defender Ltda.**  
Consortio jurídico

Abogados Especializados en Derecho  
Civil, Comercial, Penal y Seguros

129  
Calle 25 No 12-27 Piso 3 (Centro Internacional) Conm: 3410067  
Fax: 281 1898 - Celular: 310 214 3315  
Email: defenderltda@outlook.com - pedroluisospina@outlook.com  
Bogotá D.C, Colombia

"DEMANDAS CONTRA TODAS LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES Y DE VIDA"

"LA ABOGACÍA NO ES SIMPLEMENTE UN OFICIO, ENTRE TANTOS, NI SIQUIERA UN MEDIO PARA GANAR LA VIDA, SINO EL INSTRUMENTO DE QUE LA PERSONALIDAD HUMANA SIRVE PARA VER RESPETADOS Y GARANTIZADOS SUS DERECHOS Y SU LIBERTAD"



José J. Gómez.

Doctor

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

HONORABLE JUEZ PRIMERO (1º) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

E.

S.

D.

REF.- EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA DE MAYOR CUANTÍA No. 01 - 2014 - 0275

DEMANDANTE BANCO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADA RAMIRO BOTERO HENAO (Q.E.P.D.) Y MARÍA ISABEL MEJÍA POSADA

Quien suscribe, JUAN SEBASTIÁN BOTERO MEJÍA, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía 94.540.932 expedida en Cali, obrando en mi calidad de Hijo del DEMANDADO dentro del referenciado señor RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.), quien lamentable y tristemente falleciere el 23 DE JUNIO DE 2013, según dan fe el Registro Civil de Nacimiento para establecer mi parentesco y el Registro Civil de Defunción para demostrar la fecha de su triste deceso, que estoy allegándoles en fotocopias autenticadas; cordial y respetuosamente le manifiesto a la Honorable Presidencia del Despacho que, con el presente escrito le estoy confiriendo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ, también mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.148.652 expedida en Bogotá, dignatario de la Tarjeta Profesional 151.378 del

  
ESTHER BONVENTO JOHNSON  
NOTARIA 23

*"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

("Donde no hay justicia, no puede haber derecho")

NOTARÍA DE CALI  
FONDO SELLADO  
Y RUBRICADO  
Resolución 118211/2010-M-3

130  
NOTARÍA DE CALI  
FONDO SELLADO  
Y RUBRICADO  
Resolución 118211/2010-M-3

Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación como **HEREDERO** DEL HOY OBITADO señor. **RAMIRO BOTERO HENAO (q.e.p.d.)**, proceda a **DEFENDER LOS INTERESES** QUE ME **ASISTEN DENTRO DEL REFERENCIADO HASTA SU COMPLETA CULMINACIÓN.**

Mi apoderado queda ampliamente facultado para **NOTIFICARSE DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PROPONER EXCEPCIONES, CONCILIAR, DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, REASUMIR, IMPUGNAR FALSEDADES, PRESENTAR INCIDENTES DE NULIDAD, TACHAR DE FALSO TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECLAMAR Y COBRAR A SU NOMBRE TÍTULOS VALORES COMO JUDICIALES** y en general las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso; por lo cual ruego a su señoría reconocerle personería en los términos de Ley, para que así pueda ejercer cabalmente la defensa de mis intereses.

Del Honorable Juez de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

*Juan Sebastián Botero*  
**JUAN SEBASTIAN BOTERO MEJÍA**  
c.c. 94.540.932 expedida en Cali

ACEPTO EL PODER,

*Pedro Luis Ospina Sánchez*  
**PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**

c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA DE BOGOTÁ D.C.  
ESTHER BONIVENTO JOHNSON

*Esther Boniventto Johnson*  
**ESTHER BONIVENTO JOHNSON**  
NOTARIA 23

*"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

("Donde no hay justicia, no puede haber derecho")

131

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.  
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Ante la Notaria 23 del circulo de Bogotá, se PRESENTO  
OSPINA SANCHEZ PEDRO LUIS  
Identificado con: C.C. 79148652  
Tarjeta Profesional 151378 D 1  
Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo cual se firma esta diligencia.  
El 24/05/2017 4gdvbrfeevcfcd4



ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON NOTARIA 23

NOTARIA 23

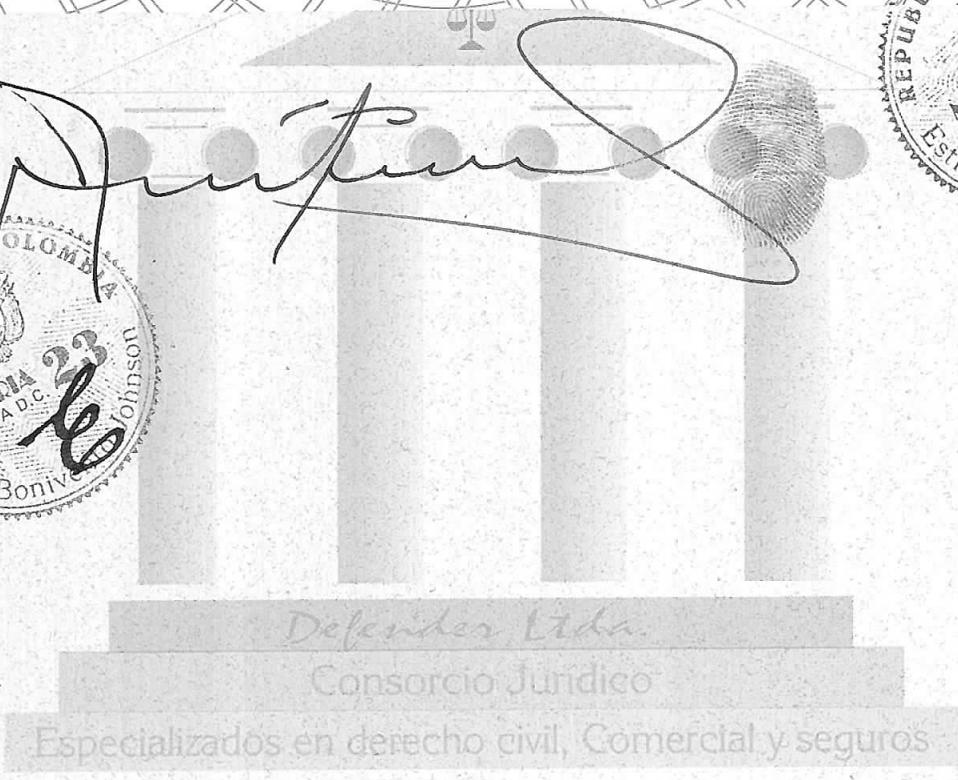
NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.  
CERTIFICACION HUELLA  
El 24/05/2017  
El Suscrito Notario 23 del Circulo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aqui aparece fue impresa por:  
OSPINA SANCHEZ PEDRO LUIS  
Identificado con: C.C. 79148652



btefg4r33fdr3deb

ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON NOTARIA 23

NOTARIA 23



*ESTHER*  
ESTHER BONIVENTO JOHNSON  
NOTARIA 23

132

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

0 7471347

\* 0 7 4 7 1 3 4 7 \*

**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina: Registraduría  Notaría  Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA - VALLE - CALI

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
BOTERO HENAO RAMIRO

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en Letras)  
CC 16.628.433 MASCULINO

**Datos de la defunción**

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA VALLE YOTOCO

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción  
Año 2013 Mes JUN Día 23 14:50 70358655-0

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia  
Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario  
Autorización judicial  Certificado Médico

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
GOMEZ HERNANDEZ LUIS ANGEL

Documentos de identificación (Clase y número) Firma  
CC 13.990.549

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número) Firma

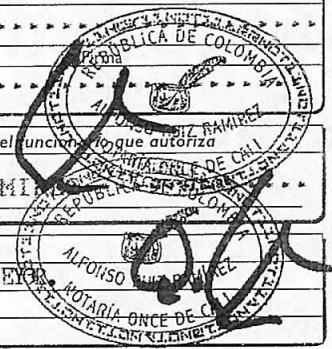
**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza  
Año 2013 Mes JUN Día 25 ALFONSO RUIZ RAMIREZ

ESPACIO PARA NOTAS  
SE REGISTRA DE CONFORMIDAD LO ORDENA EL ART. 118 DE LA LEY 1395 DE 2010. EXHA



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

22 MAYO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA ONCE DE CALI

COPIA REGISTRADA

La presente fotocopia corresponde exactamente al original del folio que reposa en esta Notaría se expide a solicitud del interesado es valida para probar parentesco. (L. 278/72 Art. 1o)

ALFONSO RUIZ RAMIREZ  
Notario Once de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

8985370

1 Parte básica 2 Parte compl.  
85 02 14, 02503

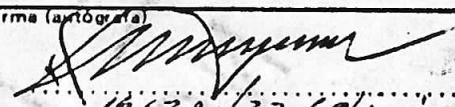
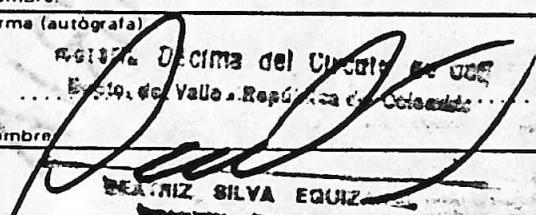
3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) NOTARIA DECIMA  
4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría CALI VALLE DEL CAUCA  
5 Código 9800

SECCION GENERAL

6 Primer apellido BOTERO = = = =  
7 Segundo apellido MEJIA  
8 Nombres JUAN SEBASTIAN = = = = =  
9 Masculino o Femenino MASCULINO  
10 Masculino  Femenino   
FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 14 12 Mes febrero 13 Año 1.985  
14 País COLOMBIA - -  
15 Departamento, Int., o Com. Valle del Cauca  
16 Municipio Cali - - - - -

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA DE OCCIDENTE = = = = =  
18 Hora 1 1/2 pm  
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq, etc.) Certificado - - - - -  
20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento Dr. Carlos Illera - - - -  
21 No. licencia  
22 Apellidos (de soltera) MEJIA POSADA = = = = =  
23 Nombres MARIA ISABEL - - - - -  
24 Edad actual 26  
25 Identificación (clase y número) 29.808.284 de Sevilla - - -  
26 Nacionalidad Colombiana - -  
27 Profesión u oficio Contadora Juramentada  
28 Apellidos BOTERO HENAO = = = = =  
29 Nombres RAMIRO = = = = =  
30 Edad actual 25  
31 Identificación (clase y número) 16.628.433 de Cali - - - - -  
32 Nacionalidad Colombiano - -  
33 Profesión u oficio Contador Juramentado

34 Identificación (clase y número) RAMIRO BOTERO HENAO - - - -  
35 Firma (autógrafa)   
36 Dirección postal y municipio Calle 48 #4-D-23 Apto.502 - -  
37 Nombre: 16.628.433 CALI  
38 Identificación (clase y número) 16.628.433 de Cali - - - -  
39 Firma (autógrafa) RAMIRO BOTERO HENAO - - - -  
40 Domicilio (Municipio) = = Ca = = = = =  
41 Nombre:  
42 Identificación (clase y número) = = = = =  
43 Firma (autógrafa)   
44 Domicilio (Municipio) = = = = =

45 Nombre: BEATRIZ SILVA EQUIZ  
46 (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)  
47 Día 15 48 Mes Febrero 49 Año 85

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro  
Forma DANE IP10 - 0 VI/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

LA NOTARIA DECIMA DE CALI  
CERTIFICA  
Que el presente registro es fiel y autentica copia  
de su original que aparece inscrito al tomo  
- 0 - folio 8985370 de esta Notaría, y  
que la suscrita ha tenido a la vista.  
Válido para INTERESADO (Ley 2a.176)  
Cali, 22 OCT. 2001

NOTARIA DECIMA DE CALI  
Dpto. Del Valle del Cauca  
VIVIAN ARISTIZABAL C.  
Registro Civil  
Notaria

Medellin, Agosto 08 de 2013

Señora  
SILVIA GARCIA S.  
Sura centro  
Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A.  
Ciudad

BANCOLOMBIA S.A.  
POLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 112481  
RECLAMACION POR MUERTE NATURAL  
EXPEDIENTE: 830099406440

Se formaliza la solicitud del señor(a) RAMIRO BOTERO HENAO C.C  
16628433 por hecho ocurrido el día 23/06/2013.

#### MUERTE NATURAL

- Carta solicitud
- Fotocopia de la cédula
- Registro defunción.
- Historia clínica
- seguro

CREDITO PERSONAL	NUMERO CREDITO	VALOR	FECHA DESEMBOLSO	FECHA APROBACION CUPO	VALOR DESEMBOLSO	FECHA DECLARACION
PRESTAMO PERSONAL	610101281	\$ 91,235,887.00	14/06/2013		\$ 90,000,000.00	14/06/2013
AUDIOPRESTAMO	6181028027	\$ 1,280,516.00	04/01/2013	28/06/2005	\$ 1,400,000.00	28/06/2005
AUDIOPRESTAMO	6181028119	\$ 1,270,667.00	17/01/2013	28/06/2005	\$ 1,400,000.00	28/06/2005
AUDIOPRESTAMO	6181028541	\$ 2,868,998.00	20/03/2013	28/06/2005	\$ 2,900,000.00	28/06/2005
AUDIOPRESTAMO	6181028734	\$ 1,517,292.00	19/04/2013	28/06/2005	\$ 1,500,000.00	28/06/2005
AUDIOPRESTAMO	6181028930	\$ 1,651,731.00	20/05/2013	28/06/2005	\$ 1,600,000.00	28/06/2005
<b>SALDO TOTAL</b>		<b>\$ 99,825,091.00</b>				

Cordial Saludo

**NATALIA GALLO LOPEZ**  
Dirección de Seguros  
Bancolombia

135

Medellín, 30 de septiembre de 2013

Señores  
BANCOLOMBIA S. A.  
MedellínAsunto: Póliza Grupo Deudores No. 083000112481  
Reclamo No. 0830099406440  
Asegurada: RAMIRO BOTERO HENAO

Cordial saludo:

Concluido el estudio de su reclamación presentada por el Amparo de Vida, con motivo del fallecimiento del señor Ramiro Botero Henao, les informamos que Seguros de Vida Suramericana S. A. está procediendo al pago de los desembolsos del audio préstamo y en cuanto al crédito personal No. 610101281 no atenderá favorablemente esta solicitud de indemnización.

Nuestra decisión obedece a la falta de la solicitud individual del seguro, del crédito personal, documento indispensable para el trámite de la reclamación; pues sin este no es posible solicitar información adicional; ya que en esta caso es evidente una posible reticencia por parte del asegurado.

En atención a la situación planteada, les solicitamos ponerse en contacto con los interesados para informar en la mayor brevedad posible la presente situación, toda vez que Seguros de Vida Suramericana S.A. se encuentra imposibilitada para poner en conocimiento de estos la decisión de no atender favorablemente la reclamación, debido a que los mismos no hacen parte del contrato de seguro celebrado entre Bancolombia y esta entidad, por lo que dicha información hace parte reservada de una relación contractual que no compete a nosotros divulgar a terceros.

Adicionalmente, no se cuenta por nuestra parte con los elementos necesarios para establecer, en cada caso, quiénes son los interesados en los que se radican las obligaciones generadas en la deuda a cargo del asegurado, información con la que sí cuenta la entidad financiera.

Sura

Señores

BANCOLOMBIA S. A.

Asunto: Póliza Grupo Deudores No. 083000112481

Reclamo No. 0830090406440

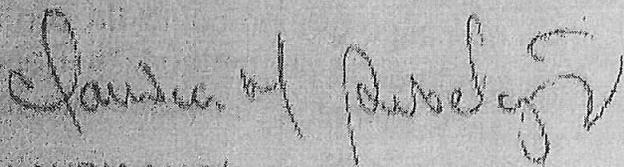
Asegurada: RAMIRO ROTERO HENAO

En atención a la situación planteada, les solicitamos ponerse en contacto con los interesados para informar en la mayor brevedad posible la presente situación, toda vez que Seguros de Vida Suramericana S.A. se encuentra imposibilitada para poner en conocimiento de estos la decisión de no atender favorablemente la reclamación, debido a que los mismos no hacen parte del contrato de seguro celebrado entre Bancolombia y esta entidad, por lo que dicha información hace parte reservada de una relación contractual que no compete a nosotros divulgar a terceros.

Adicionalmente, no se cuenta por nuestra parte con los elementos necesarios para establecer, en cada caso, quiénes son los interesados en los que se radican las obligaciones generadas en la deuda a cargo del asegurado, información con la que sí cuenta la entidad financiera.

Si tiene alguna inquietud adicional, comuníquese con nosotros en la línea de atención de Suramericana, en Bogotá, Medellín y Cali al 437 93 88, o sin costo desde cualquier lugar del país al 01 800 051 8888. Visite nuestra página [www.sura.com.co](http://www.sura.com.co)

Atentamente,



CLAUDIA MARÍA ARBELÁEZ ZAPATA  
Directora Centro de Operaciones Vida  
Seguros de Vida Suramericana S. A.

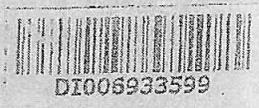
CMAZ/sig

137

59



Medellín, 12 de marzo de 2014



Señores  
BANCOLOMBIA S. A.  
Medellín

Asunto: Póliza Grupo Deudores No. 083000112481  
Reclamo No. 0830099406440  
Asegurada: RAMIRO BOTERO HENAO

Ramo 083  
Póliza 112481  
Recibo 99406440  
Riesgo Ø

Cordial saludo:

Concluido el reestudio de su reclamación presentada por el Amparo de Vida, con motivo del fallecimiento del señor Ramiro Botero Henao, les informamos que Seguros de Vida Suramericana S. A. no tenderá favorablemente esta solicitud de indemnización.

Una vez allegado el documento de la solicitud individual del seguro, del crédito personal, y al revisar la historia clínica del asegurado, se pudo establecer que éste tenía antecedente de hipertensión arterial y diabetes, desde antes de diligenciar la solicitud de ingreso. El no informar estos antecedentes al momento de la suscripción, llevó a la compañía a asumir un riesgo que no coincidía con lo informado en la declaración de asegurabilidad, donde se le preguntaba: "¿Tiene, o ha tenido o le han diagnosticado: Hipertensión y Diabetes?", la respuesta fue negativa.

Es de anotar, que de haber sido conocidos por Suramericana estos antecedentes, ésta no hubiera celebrado el presente contrato, lo que con fundamento en el artículo 1058 del Código de Comercio, que dice:

El citado Artículo 1058 dispone lo siguiente: "El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro."

DIGITALIZADO

138

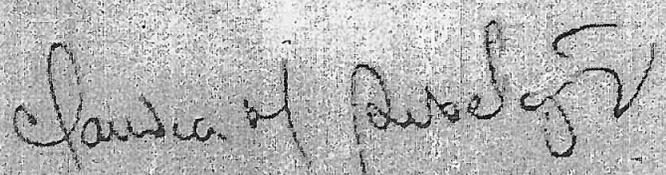
Página 2 de 2

SURA

Señores  
BANCOLOMBIA S. A.  
Asunto: Póliza Grupo Deudores No. 083000112481  
Reclamo No. 0830099406440  
Asegurada: RAMIRO BOTERO HENAO

Si tiene alguna inquietud adicional, comuníquese con nosotros en la línea de atención de Suramericana, en Bogotá, Medellín y Cali al 437 88 88, o sin costo desde cualquier lugar del país al 01 800 051 8888. Visite nuestra página [www.sura.com.co](http://www.sura.com.co)

Atentamente,



CLAUDIA MARÍA ARBELÁEZ ZAPATA  
Directora Centro de Operaciones Vida  
Seguros de Vida Suramericana S. A.

CMAZ/vg